

# **MATERIA MERCANTIL**

## CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Rafael Avante Martínez, Jorge Valentín Vázquez Castellanos y Juan Lara Domínguez.

### PONENTE:

Mag. Lic. Rafael Avante Martínez.

### SUMARIO

TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LOS.— No existe alteración en un título de crédito cuando se llenan aquellas partes del mismo que quedaron en blanco, en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por el contrario, sí la hay, cuando existe un texto ya transcrito y posteriormente se altera o modifica.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto, nuevamente el toca 3793/98, para dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo D. C. 2827/99, promovido por GONZALO REYNA MONTOYA, en contra de la sentencia de esta Sala, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por GONZALO REYNA MONTOYA, en contra de ROBERTO REYNA MONTOYA; y

## **RESULTANDOS**

1.— Que el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta capital, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictó resolución que concluyó de la manera siguiente:

**PRIMERO.**— Con fundamento en los artículos 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, 1090, 1091, 1092 y 1093 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver del presente juicio.

**SEGUNDO.**— Ha procedido la vía intentada en la que la parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.**— Se condena a la parte demandada ROBERTO REYNA MONTOYA, a pagar a la parte actora o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N., o su equivalente en pesos, por concepto de suerte prin-

cipal, apercibida que de no cumplir con el pago a que ha sido condenado, en el término de cinco días, una vez que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, se procederá al remate de los bienes embargados, para que con su producto se paguen, a la actora, las prestaciones que le ha reclamado.

CUARTO.— Se condena a ROBERTO REYNA MONTOYA, parte demandada en los presentes autos, al pago de los intereses pactados en los documentos base de la acción, desde que se constituyó en mora; mismos que serán cuantificados en vía de ejecución de sentencia.

QUINTO.— Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte demandada con dicha resolución, interpuso recurso de apelación que fue tramitado y resuelto por esta Sala con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y que concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO.— Resultó fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta capital, en los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por GONZALO REYNA MONTOYA, en contra de ROBERTO REYNA MONTOYA, misma que deberá quedar en los términos precisados en el considerando I de esta resolución.

**TERCERO.**— No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

3.— Inconforme la parte actora, promovió amparo, el cual fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto resolutivo dice:

**ÚNICO.**— Para los efectos que se precisan en la última parte del considerando V de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a GONZALO REYNA MONTOYA, por su propio derecho, contra la autoridad y por los actos que precisados fueron en el cuerpo de este fallo.

4.— Recibidos que fueron los autos principales, toca y documentos en la Sala, se ordenó pasar nuevamente los mismos al Magistrado Ponente para dictar resolución, que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I.— Teniendo en cuenta que la autoridad federal concedió a la parte actora el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para un mejor conocimiento se transcribe la parte conducente del mismo:

V.— Los conceptos de violación transcritos, son esencialmente fundados, por ende, eficaces para conceder el amparo solicitado.

El peticionario de garantías argumenta que la sentencia reclamada es ilegal porque, incorrectamente, la Sala responsable valoró la pericial en materia de documentoscopia; pues la consideró

eficaz para demostrar la excepción de alteración del texto de los documentos base de la acción opuesta por su contraparte, no obstante, que la emisión de títulos de crédito en blanco para ser llenados con posterioridad a su firma, está permitida por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tales aseveraciones son fundadas, pues acorde con lo dispuesto por el precepto invocado: “Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”

Del numeral transcrito se advierte que, autoriza a que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado, necesarios para su eficacia, podrán ser satisfechos antes de su presentación para su pago, por quien en su oportunidad debió llenarlos, es decir, por el tenedor o beneficiario de dicho título.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que, el Tribunal de Alzada revocó el fallo de primera instancia, porque estimó que la pericial en materia de documentoscopia era suficiente para tener por demostrada la excepción de alteración del texto de los títulos de crédito base de la acción.

Ahora bien, a fojas 52 a la 76 del juicio natural, obra el dictamen presentado el diez de junio del año próximo pasado, por MARÍA EUGENIA

CASAS GALLARDO, perito en documentoscopia, designada por el demandado ROBERTO REYNA MONTOYA, en el cual consta que el problema planteado fue:

“Análisis que se efectúe en las letras de cambio exhibidas como base de la acción, para evidenciar que las mismas fueron alteradas al haberseles adicionado recientemente, el texto escrito con máquina; es decir, el mecanografiado, el cual es muy posterior a la firma y que el formato de éstas está descontinuado.

Asimismo, las conclusiones emitidas fueron las siguientes...”.

De lo expuesto se infiere, aun cuando es cierto, que por auto del quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo a la parte actora por conforme con el dictamen rendido por el perito de su contraria, en los términos del artículo 1254 del Código de Comercio; sin embargo, dicha probanza sólo acreditó que las tres letras de cambio exhibidas por el aquí quejoso eran antiguas; que su antigüedad coincidía con la de las firmas correspondientes al aceptante; que las firmas del librador eran recientes; que el texto mecanográfico en cada una, se hizo en un mismo momento, con la misma máquina de escribir y cinta de algodón de color negro; que el texto mecanografiado en cada una y las firmas del librador correspondían a un mismo momento y tanto los textos como tales firmas eran recientes, sin que se aludiera a que hubiera alteración en las firmas de ROBERTO REYNA MONTOYA.

Por tanto, la probanza de mérito sólo demostró que las tres letras de cambio exhibidas por el aquí quejoso, fueron llenadas con posterioridad a las firmas del librado ROBERTO REYNA MONTOLYA, sin que tal proceder implicara alteración del texto de cada uno de los documentos mencionados; porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco, lo cual está permitido por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por ende, tal probanza resulta ineficaz para demostrar la excepción opuesta por la parte demandada en el juicio natural.

Es aplicable la jurisprudencia número 269, publicada en la página 182, del tomo IV, materia civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, que dice: **“LETRA DE CAMBIO EN BLANCO...”**

También es aplicable la jurisprudencia consultable en la página 381, primera parte-I, Tercera Sala, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente: **“TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACIÓN AL TEXTO LLENAR LOS ESPACIOS POR EL TENEDOR O CON ACUERDO DEL SUSCRIPTOR...”**.

En vista de lo expuesto, resulta incorrecto el criterio sustentado por la Sala responsable al otorgarle eficacia probatoria a la pericial en materia de documentoscopia para tener por demostrada la

excepción de alteración del texto de los documentos base de la acción.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que determine que la prueba pericial en materia de documentoscopia, en el caso, no es idónea para demostrar que las cantidades que en dichos documentos se cuestionan, no son los que el demandado se obligó a cubrir; asimismo, con vista en los agravios, a la *litis* y a las pruebas aportadas por las partes, resuelva conforme a derecho proceda.

II.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, esta Sala deja insubsistente su sentencia dictada con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y procede nuevamente al estudio de los agravios hechos valer por la parte demandada en el juicio principal.

III.— Los motivos de inconformidad expresados por la parte demandada en el único agravio a estudio, resultan infundados para efectos de revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a través de la cual, en su segundo punto resolutivo, se decretó que la parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas; criterio que se estima correcto en virtud de que, si bien es cierto que el promovente de este recurso se duele de que el *a quo* se abstuvo de valorar correctamente la prueba pericial en documentoscopia, rendi-

da por la perito MARÍA EUGENIA CASAS GALLARDO, persona que al momento de su intervención para estudiar los documentos base de la acción, arribó, en síntesis, a la conclusión de que del análisis de las tres letras de cambio exhibidas por la demandante, se deducía que las mismas eran antiguas; que su antigüedad coincidía con la antigüedad de las firmas correspondientes al aceptante (hoy parte demandada); que las firmas correspondientes al librador (hoy actor), fueron escritas recientemente; que el texto mecanografiado en cada una se hizo en un mismo momento, con la misma máquina mecánica de escribir, con la misma cinta de algodón color negro y recientemente; que el texto mecanografiado en cada una, así como las firmas correspondientes al librador (hoy actor), corresponden a un mismo momento y tanto los textos como tales firmas son muy recientes; también cierto lo es que, de la probanza de mérito, no se advierte que la perito referida hubiese mencionado que las letras de cambio exhibidas fueron alteradas, entendiéndose por dicha circunstancia cuando existe un texto ya transcrito y posteriormente se altera o modifica, pero no cuando se llenan aquellas partes que quedaron en blanco y que en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está permitido; pues dicho precepto legal prevé claramente que: “Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.” De lo que se infiere que, en la especie, la prueba que nos atañe no es idónea para acreditar las excepciones y defensas opuestas por el inconforme y, en específico, la señalada con el ordinal dos del escrito de contestación a la demanda, consistente en la alteración a que

se refiere el artículo 8 fracción VI del ordenamiento legal en consulta; por el contrario, la probanza en cuestión, arrojó como resultado que las tres letras de cambio que dieron motivo a la presente controversia, fueron, sin duda alguna, llenadas posteriormente a las firmas del demandado; situación que como ya se dijo, se encuentra permitida por la ley. En este orden de ideas, si la parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de ciertas cantidades, fundando su pretensión en tres títulos de crédito, debe estarse al derecho literal que en ellos se consigna, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues no debe pasar inadvertido que la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance en él consignado y, el juzgador, se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; de ahí deviene que el *a quo* resolviera en los términos precisados en la sentencia de mérito; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 381, primera parte-I, Tercera Sala, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

**TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN AL TEXTO LLENAR LOS ESPACIOS POR EL TENE-DOR O CON ACUERDO DEL SUSCRIP-TOR.**— Conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llenar espacios dejados en blanco en un título de crédito, como la letra o el pagaré, por el tenedor del título o de común acuerdo con el suscriptor, no constituye alteración al texto del documento.

Por otra parte, en cuanto a que el funcionario judicial de primera instancia tampoco estudió el contenido de las respuestas de los testigos ofrecidos, debe decirse que, independientemente de lo esgrimido por el juzgador en el fallo impugnado, este Órgano Jurisdiccional considera que JOSÉ ANTONIO y ELIZABETH, ambos de apellidos REYNA CORTÉS, al ser familiares del apelante en primer grado, ciertamente su testimonio no puede estimarse como imparcial, dado que se presume que tienen un interés en el pleito a favor de su consanguíneo. En tal virtud, esta Sala arriba a la conclusión de confirmar la resolución definitiva en análisis, por estar ajustada a derecho.

IV.— Atento a lo previsto por el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, debe condenarse a la demandada al pago de las costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y considerado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se deja insubsistente la sentencia del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada en este toca.

SEGUNDO.— Resultó infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO.— Se confirma la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el C. Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta capital, en los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por GONZALO REYNA MONTOYA, en contra de ROBERTO REYNA MONTOYA.

CUARTO.— Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en ambas instancias.

QUINTO.— Notifíquese y remítase copia certificada de esta nueva resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo, comuníquese esta nueva resolución al Juzgado de origen, devolviéndose los autos principales y documentos anexos y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Juan Lara Domínguez y Rafael Avante Martínez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe.

## CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez.

### PONENTE:

Mag. Lic. Juan Lara Domínguez.

## SUMARIO

**CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR DE UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO. PARA QUE SE LE CONCEDA VALOR DE TÍTULO EJECUTIVO, REQUIERE DE TÍTULO PROFESIONAL.**— Para que la certificación del estado de cuenta acompañada del contrato de arrendamiento financiero pueda considerarse como título ejecutivo, es necesario que el contador autorizado para ese efecto, por la Organización Auxiliar de Crédito correspondiente, justifique contar con título profesional que

lo faculte para ejercer la profesión de contador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Carta Magna, 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto, el toca número 1387/98/1, formado con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por ARRENDADORA INVERLAT, S. A. de C. V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, en contra de S. M. I., SERVICIOS INDUSTRIALES, S. A. de C. V. y PABLO EDGAR HERRÁN SALVATTI; y

## **RESULTANDO**

1.— La resolución recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía ejecutiva mercantil en el presente juicio, donde la parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se condena a los demandados S. M. I., SERVICIOS INDUSTRIALES, S. A. de C. V. y PABLO

EDGAR HERRÁN SALVATTI, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de CIEN-TO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable la presente resolución;

TERCERO.- Se condena a los demandados S. M. I., SERVICIOS INDUSTRIALES, S. A. de C. V. y PABLO EDGAR HERRÁN SALVATTI, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N., por concepto del Impuesto al Valor Agregado sobre las rentas vencidas;

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M. N., por concepto de intereses moratorios causados a favor de la actora, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y de conformidad a lo estipulado en el contrato base de la acción;

QUINTO.- Se condena a los codemandados a pagar a la parte actora la cantidad de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M. N., por concepto del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios;

SEXTO.- Se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia;

**SÉPTIMO.**— Se condena a la parte demandada a la devolución del bien arrendado, materia del contrato de arrendamiento financiero, marcado con el número 4181-0, constituido por el automóvil nuevo marca Oldsmobile, modelo 1994, tipo Yale Eighty, cuatro puertas, serie 1G3HY52LXRH349746, amparado por la factura 1163, expedida por Distribuidora de Autos, S. A. de C. V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito;

**OCTAVO.**— Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio, por darse los presupuestos del artículo 1084 fracción I del Código de Comercio;

**NOVENO.**— De no efectuarse el pago de los conceptos especificados dentro del término para ello establecido, hágase trance y remate del bien embargado y con su producto, pago al acreedor o a quien sus derechos represente;

**DÉCIMO.**— Notifíquese.

2.— Inconforme con dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue tramitado en sus términos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I.— El apelante expresó como agravios que los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, disponen que el contrato de arrenda-

miento financiero y el certificado del contador harán fe salvo prueba en contrario; pero que el certificado del contador no puede ser título ejecutivo si no justifica contar con la cédula profesional debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones, para ejercitar la profesión de contador.

Que la actora demandó en la vía ejecutiva mercantil a S. M. I., SERVICIOS INDUSTRIALES, S. A. de C. V. y a PABLO EDGAR HERRÁN SALVATTI, quienes al contestar la demanda interpusieron como excepción la de falta de acción, consistente en que en el presente caso, no existe estado de cuenta certificado por contador autorizado, ya que éste no acreditó contar con la cédula profesional para ejercitar la profesión de contador.

Que con la excepción opuesta se dio vista al actor, quien manifestó que era improcedente, al no exigir la ley que el contador que expidió el certificado contara con título profesional en materia de contabilidad, como se desprende de las tesis que menciona, cuyos rubros son los siguientes:

**“CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. PARA QUE SE LE CONCEDA VALOR DE TÍTULO EJECUTIVO, NO SE REQUIERE QUE PRUEBE CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL.”**

**“CERTIFICACIONES. CONTADOR DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, VINCULADA AL CONTRATO, CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO SIN NECESIDAD DE ACREDITAR EL NOMBRAMIENTO DE AQUÉL.”**

**“ESTADO DE CUENTA. (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).”**

**“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL, SU EFICACIA PROBATORIA.”**

**“CERTIFICACIÓN CONTABLE, EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO NO EXIGE SE HAGA CONSTAR EL TIPO DE CRÉDITO OTORGADO NI EL TIPO DE INTERÉS FIJADO EN LA.”**

**“CERTIFICADO DEL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. HACE FE EN JUICIO RESPECTO A LA CANTIDAD QUE SE ADEUDE POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR EL CRÉDITO.”**

II.— El primer agravio se estima fundado y suficiente para revocar la sentencia materia de esta apelación.

De los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se deriva que los estados de cuenta certificados por el contador autorizado por la Organización Auxiliar de Crédito acreedora, tiene el carácter de título ejecutivo; sin embargo, no se evidencia que a través de dichos preceptos se permita que los contadores autorizados por el acreedor queden relevados de la obligación legal de contar con el título profesional que, de conformidad con el artículo 5 Constitucional y 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones, deben poseer para ejercer la profesión de contador.

El hecho de que los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se refieran a los estados de cuenta certificados por el contador

facultado por la Organización de Crédito, no puede entenderse de una manera literal, que haga suponer su contradicción con lo dispuesto en los preceptos legales que regulan la materia específica, en cuanto al ejercicio de la profesión.

Cuando se impugna una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones procesales o sustantivas, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que haya complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas; de tal manera que permitan determinar su alcance o interpretación en forma cabal.

En ese sentido, debe entenderse que, el hecho de que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en sus artículos 47 y 48, no señale en forma específica que los contadores a que se refiere deban reunir los requisitos legales necesarios para ejercer la profesión de contaduría, no implica transgresión a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del ejercicio de profesiones, pues al haberse establecido en dicha ley cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, requisitos y autoridades facultadas para expedirlos, no se hace ya indispensable que en todos los ordenamientos legales en los cuales se alude a las profesiones, como en la especie la de contador, se reiteren necesariamente dichas especificaciones.

El criterio anterior se apoya en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO**

**ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.**- El artículo 68 de la ley invocada establece que los estados de cuenta certificados por contador autorizado por la institución de crédito acreedora, tienen el carácter de títulos ejecutivos. De esta disposición no puede desprenderse que los profesionistas mencionados queden relevados de la obligación de contar con el título profesional que de conformidad con el numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones, deben poseer para ejercer la profesión de contador, tomando en cuenta que cuando se impugna una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que exista complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance e interpretación de forma cabal. En este sentido, debe entenderse que el hecho de que en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no se señale en forma específica que los contadores a que se refiere deban reunir los requisitos constitucionales y legales necesarios para ejercer la profesión de contadoría, no implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, pues al haberse esta-

blecido en el Ordenamiento Supremo y en la Ley Reglamentaria respectiva, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio y los requisitos y autoridades facultadas para expedirlos, ya no se hace indispensable que en todos los ordenamientos legales en los cuales se aluda a las profesiones, en la especie la de contador, se reiteren dichas especificaciones.

P./J. 8/99

Amparo en revisión 2624/96.— Constructora Dolores, S. A. de C. V.— 14 de octubre de 1997.— Once votos.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 747/97.— Fletes López Hermanos, S. A. de C. V. y coags.— 12 de noviembre de 1998.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 797/97.— Santos del Angel Valdez y coag.— 12 de noviembre de 1998.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro.— Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 2032/97.— Constructora Jiquipilas, S. A. de C. V.— 12 de noviembre de 1998.— Unanimidad de nueve votos.— Ausente:

José de Jesús Gudiño Pelayo.— Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 3021/97.— Jesús Antonio Salinas Escobosa y coag.— 12 de noviembre de 1998.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

En virtud de que no se considera procedente la vía intentada por el actor, deberán reservarse sus derechos para que los ejercite en la vía que proceda y condenársele al pago de costas en primera instancia, al no haber obtenido sentencia favorable, en términos de los artículos 1084 fracción III y 1409 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, procede revocar la sentencia definitiva, la cual deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— No ha procedido la vía ejecutiva mercantil en el presente juicio al probar la parte demandada sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se reservan los derechos a la actora para los efectos legales procedentes.

TERCERO.— Se condena al pago de costas en esta primera instancia a la actora.

CUARTO.— Notifíquese.

III.— No es procedente condenar en costas a ninguna de las partes en esta segunda instancia, por no haber dos sentencias iguales de toda conformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil, para quedar en los términos del considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes.

TERCERO.— Notifíquese; y remítase copia autorizada de la presente resolución y constancias de sus notificaciones, junto con los autos originales al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Juan Lara Domínguez y Rafael Avante Martínez.

### PONENTE:

Mag. Lic. Rafael Avante Martínez.

## SUMARIO

**ACCIÓN CAUSAL, PROCEDENCIA DE LA.**— En términos del dispositivo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el juzgador estime procedente lo reclamado por el actor, al deducir la acción causal entablada, es indispensable señalar y acreditar la existencia de la relación jurídica que motivó la suscripción del título de crédito exhibido con su demanda, ya que ese documento, propiamente, no constituye la base de la acción intentada en la vía ordinaria mercantil.

México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos del toca número 1136/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Sexagésimo de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario mercantil, seguido por FRANCISCO DIEZ SALDÍVAR, en contra de GLORIA AMPARO COELLO PEDRERO; y

## RESULTANDOS

1.— Que el Juez de la causa dictó sentencia definitiva, misma que concluyó de la siguiente manera:

PRIMERO.— Procedió la vía elegida en donde la parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.— Se condena a GLORIA AMPARO COELLO PEDRERO, a pagar en favor de la parte actora FRANCISCO DIEZ SALDÍVAR, o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de DOS-CIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente, los intereses moratorios al

tipo legal, a razón del seis por ciento anual, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, más aquéllos que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, cantidad que se cuantificará y se liquidará en ejecución de sentencia, previo el incidente respectivo.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese esta resolución.

2.— Inconforme la parte demandada con dicha resolución, interpuso recurso de apelación que se admitió. Llegados que fueron los autos a esta Sala se formó el toca, confirmando la admisión del recurso y calificación de grado que hizo el juzgador y una vez agotado el procedimiento se citó a las partes para oír resolución que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

I.— Lo hecho valer como agravios se estudia en forma conjunta al encontrarse interrelacionados entre sí, los que resultan fundados, en razón de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aplicable al cheque, lo estatuido por el numeral 168 del citado ordenamiento, que establece que, si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal, en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del título de crédito pudieren corresponderle. De lo anterior, se deduce que el documento base de la acción, fue

suscrito el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y el mismo fue presentado para su cobro ante la institución bancaria librada el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, esto es, después de que corrió en exceso el término que señala la fracción I del numeral 181 de la citada ley y del escrito inicial de demanda, se aprecia que fue presentada el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, después de que corrió el término que señala el precepto 192 de la ley invocada, lo que conduce a concluir que como lo alega el apelante, la acción que intentó el apelado fue la derivada de la relación causal existente entre las partes; puesto que la demanda se promovió cuando la acción cambiaria se encontraba prescrita; consecuentemente, para que fuera procedente lo reclamado por el actor era menester que señalara y acreditara la existencia de la relación causal que motivó la suscripción del cheque que exhibió con su demanda, puesto que dicho título de crédito, en las referidas condiciones, no constituye propiamente la base de la acción intentada en la vía ordinaria mercantil y no conserva su atributo de autonomía; consideración que, en lo conducente, se apoya en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2407, del tomo LI, de la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

**TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.**— Si bien es cierto que además de la acción cambiaria que nace de un título de crédito, puede ejercitarse también, conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal, proveniente de la relación

que dio origen a la emisión o transmisión del título y que esa acción no prescribe como la cambiaria, por el transcurso de tres años, sino por el de diez fijado para la prescripción ordinaria, debe tenerse en cuenta que, atenta la autonomía de los títulos de crédito, establecida por la propia ley, dichos documentos son títulos abstractos, es decir, que la obligación de pagar, contenida en ellos, dimana del hecho de haberse suscrito el documento de crédito, cualquiera que haya sido la relación jurídica que hubiese originado su otorgamiento y así, un pagaré puede extenderse como consecuencia de un mutuo, pero sin que el mismo sea la demostración de la existencia del contrato de mutuo, porque como se ha dicho, es un documento abstracto, o sea, sin causa. La acción causal requiere que se haga valer independientemente del título de crédito y extinguida la acción cambiaria derivada del propio título, éste no es de aducirse como prueba de la relación jurídica o del contrato que dio nacimiento al documento de crédito, sino que debe devolverse a quien lo suscribió, conforme al artículo 168 de la Ley, si se requiere deducir la acción causal; de lo que se concluye que, cuando se exhibe como base la acción deducida en juicio ordinario mercantil, un pagaré, es un título de crédito, no se ejercita la acción causal, sino la cambiaria y si ésta ya prescribió por el transcurso de tres años, no puede pretender que se ejercite la acción causal, ya que es indudable que la misma no fue acreditada, cuando sólo se rindió como prueba la documental, consistente en el mismo título de crédito,

que debió restituirse previamente al demandado y que por sí solo no sirve para acreditar la existencia de un contrato de mutuo, como fundamento de la acción causal.

Consecuentemente, como del escrito inicial de demanda no se advierte que la parte actora haya mencionado la relación que generó la suscripción del título de crédito que exhibió con la misma, puesto que se limitó a señalar que el cheque en cuestión fue suscrito por la demandada, que lo presentó para su cobro y no se le pagó, porque la aquí apelante canceló la cuenta bancaria; título de crédito que fue endosado en procuración a favor de los suscriptores de la demanda y que, a pesar de las gestiones realizadas, no han obtenido el pago del mismo; así las cosas, al no haber precisado el actor la relación que motivó la suscripción del título de crédito en cita, se concluye que resulta legalmente incorrecto que el Juez de origen haya declarado procedente la acción intentada por el aquí apelado y condenado a la promovente de este recurso al pago de las prestaciones reclamadas, ya que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 168 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 380, del tomo XIV-julio, de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

**ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PRÓSPERE LA.**— Cuando se intenta el legal cobro de una letra de cambio mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que

guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde al momento mismo de su creación se desvincula de la causa; sin embargo, cuando el tenedor de la letra pierde sus derechos para hacerla efectiva mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión de la letra. Por tanto, si el legislador denominó causal a dicha acción y toda vez que la misma toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, es obvio que para que prospere ésta, es menester que el promoviente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, porque de lo contrario no tendría ninguna razón de ser el artículo 165 de la referida ley que establece la prescripción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de una letra perdiera su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir, no prescribiría la acción misma sino la vía para hacerla valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador.

II.— En las condiciones referidas, se debe declarar fundado este recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, resolver que fue procedente la vía ordinaria mercantil, en la que la parte demandada probó su defensa de falta de acción y, por ende, absolver a la apelante de las prestaciones que le fueron reclamadas; y al no actuali-

zarse ni en primera ni en esta segunda instancia alguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se debe decretar condena a pagar costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO.**— Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente relativo al juicio ordinario mercantil promovido por FRANCISCO DIEZ SALDÍVAR, en contra de GLORIA AMPARO COELLO PEDRERO y, en su lugar, deberá quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.**— Ha procedido la vía ordinaria mercantil, en la que la parte actora no acreditó la procedencia de sus pretensiones y la demandada probó su defensa de falta de acción.

**SEGUNDO.**— Se absuelve a GLORIA AMPARO COELLO PEDRERO, de las prestaciones que le reclamó FRANCISCO DIEZ SALDÍVAR.

**TERCERO.**— No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.**— Notifíquese; y con copia de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de la causa, devuélvanse los autos principales y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Juan Lara Domínguez y Rafael Avante Martínez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe.